



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD.: 2017-00288-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por la Distribuidora Rayco SAS, contra Maribel Gelves Bautista, identificada con C.C. No. 37.444.009.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

En el presente asunto, la Distribuidora Rayco SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Maribel Gelves Bautista, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor Pagaré No. 106261 suscrito el 23 de marzo de 2016, el cual tiene por capital la suma de tres millones setecientos sesenta mil trescientos cinco pesos (\$3.760.305.00), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Lo actuado**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendarado 25 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, ordenando a la demandada pagar en favor de la demandante la siguiente suma de dinero: tres millones setecientos sesenta mil trescientos cinco pesos (\$3.760.305.00), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por auto del 24 de octubre del 2017 se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-46097<sup>2</sup>.

Ante la fallida gestión de notificación a la demandada en la dirección conocida<sup>3</sup>, y considerando la manifestación de desconocimiento del ejecutante de otra dirección para notificación de la demandada<sup>4</sup>, a través de auto fechado 12 de abril de 2018, se dispuso su

---

<sup>1</sup> Fls 9

<sup>2</sup> Folio 15

<sup>3</sup> Fls. 16-22 y 24-27.

<sup>4</sup> Folio 29

emplazamiento, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso<sup>5</sup>. La publicación del llamamiento se realizó en el diario de circulación nacional La Opinión el día domingo 12 de agosto de 2018 con las especificaciones de la citada norma, por ello el Despacho procedió a la inclusión de la susodicha demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>6</sup>.

La orden de embargo se registró en debida forma el día 15 de agosto de 2018, conforme se advierte de lo obrante a folio 42 del presente trámite, y en razón a que del folio de Matricula Inmobiliaria, adjunto a folios 40-42, se pudo determinar la existencia del acreedor hipotecario por auto del 8 de octubre de la anualidad, se ordenó su notificación conforme lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Surtido el emplazamiento, y en vista de que la señora Maribel Gelves Bautista no se hizo presente en el proceso, se designó como curadora Ad-litem de la demandada a la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza para que la representara en el presente trámite judicial<sup>8</sup>, quien se notificó del auto de fecha 25 de abril de 2017 que libró mandamiento de pago en contra de su prohijada, en los términos del artículo 291 ejusdem según consta en el acta suscrita por esta el 13 de febrero de la anualidad<sup>9</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, actuando en la calidad descrita, contestó la demanda,<sup>10</sup> en el que manifestó que desconoce los hechos de la demanda y que desconoce la veracidad de cada una de las manifestaciones por el extremo demandante, y que sirvieron de sostén en la narración que hace el apoderado de la ejecutante, puesto que no tuvo ni ha tenido conocimiento de su existencia y que en tal razón se atiene a lo que resulte probado.

Sin embargo, refirió que de acuerdo con las manifestaciones de la demandante y en atención a los anexos aportados al expediente se desprende que la demandada llenó un formulario de solicitud de crédito en el que de su contenido se expresa: "DISTRIBUIDORA RAYCO NO PRESTA DINERO EN EFECTIVO", en tal sentido es deducible que a su representada no se le prestó dinero, sino que por el contrario probablemente adquirió algún tipo de servicio o electrodoméstico que no es mencionado en los hechos.

Aunado a lo anterior, refirió que analizado el título valor pagaré se evidencia que se trata de una obligación que se pactó en cuotas y que en la narración de los hechos no se especifica el tipo de servicio, ni el monto aquel, como tampoco se narra si la demandada realizó algún tipo de pago.

Por lo referido, informó que se opone a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, y por tal motivo solicitó requerir al demandante para que allegue las tablas de amortización impresas desde el sistema software contable de la obligación contraída por la demandada, en el que se debe evidenciar y detallar el monto de la obligación adquirida, el número de cuotas, la fecha de causación y los intereses pactados, con el propósito de verificar si la génesis de la obligación contenida en el título valor

---

<sup>5</sup> Fl. 31

<sup>6</sup> Fls. 35-37 y 46-47

<sup>7</sup> Folio 49

<sup>8</sup> Fl. 50

<sup>9</sup> Fl. 56

<sup>10</sup> Fls. 57-58

aportado y los hechos narrados guardan consonancia. Respecto de las pruebas indicó no tener documentales para aportar, sin embargo hizo énfasis en solicitar a la demandante la prueba documental esto es tabla de amortización con las indicaciones referidas en el acápite de pretensiones y que en caso de ser necesario se decrete la Inspección Judicial.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 28 de marzo de 2019, se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, quien de manera oportuna alzó su voz, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición<sup>12</sup>.

En cuanto a lo expuesto por la curadora Ad- litem de la parte demandada refirió que, esta señala que en el título valor se evidencia que lo pactado fue una obligación a cuotas y que en la narración de los hechos no se especifica el tipo de servicio que se le prestó a la demandada, el monto de este, el valor pactado de cuotas y el tipo de pago que esta ha realizado. Respecto de lo cual la parte actora refiere, que es importante resaltar que artículo 622 del Código de Comercio establece la validez del llenado de los espacios en blanco, pues cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, por tanto, en tal sentido dijo se cumplen los requisitos generales y especiales del pagaré y en general de los títulos valores con espacios en blanco.

Igualmente, sostuvo que el pagaré que fue presentado para el cobro contiene una obligación clara y expresa que es el pago de una suma de dinero a favor de la Distribuidora Rayco SAS, toda vez que el título valor fue diligenciado por la suma que al momento del diligenciamiento del pagaré debiera la demandada, es decir, en el momento el que se llenó el pagaré se tuvo en cuenta el pago de las cuotas que la demandada había realizado hasta el momento del diligenciamiento de los espacios en blanco, lo anterior acorde con la carta de instrucciones.

Acotó además que, los pagos realizados antes de la fecha del vencimiento del pagaré para ser más exactos antes de 8 de marzo de 2017, fueron contados en el valor que se diligenció en el pagaré, teniendo en cuenta que ya esos pagos se habían realizado por la demandada, por tanto, reiteró que el pagaré se diligenció por la suma que la demandada adeudaba a la fecha del diligenciamiento de acuerdo con la carta de instrucciones. Y que, dichos abonos ya habían sido descontados, antes de la fecha de diligenciamiento, por ello se llenó el título valor por el valor de tres millones setecientos sesenta mil trescientos cinco pesos (\$3.760.305.00).

En lo atinente a que se aportó al presente proceso la tabla de amortización de lo adeudado y el historial de los pagos que la demandada realizó, indicó que lo reclamado en la demanda no es la totalidad de la obligación contraída inicialmente, puesto que los abonos o cuotas que pagó la demandada ya se encuentran imputados a la deuda, y lo pretendido es los valores que se encontraban en mora junto con el capital.

Señaló frente a los pagos realizados por la demandada que la antes dicha se obligó con la demandante por la compra de unos artículos que esta misma adquirió, esto es, una lavadora y un televisor Samsung Led, a un plazo de 36 meses, y un valor de cuota de \$130.403.00 más IVA de la financiación, advirtió que solamente se evidencia el pago de un

---

11 Folio 61

12 Fls. 62-67.

abono el cual fue realizado a través del recibo de energía CENS el 15 de septiembre de 2016 por valor de \$9.746.00, valor que no corresponde a la cuota que se había pactado y que aunado a ello fue cancelado de manera extemporánea.

Adicionalmente, reseñó que el pagaré N°106261 se diligenció por el capital adeudado, más los intereses corrientes al 8 de marzo de 2017, fecha de vencimiento de estos, esto es, tres millones setecientos sesenta mil trescientos cinco pesos (\$3.760.305.00). Para demostrar sus afirmaciones aportó con la contestación tabla de amortización de la obligación y relación de pagos efectuados por la demandada de la que se advierte solo un abono por la suma de \$9.746.00.

A su turno, en data 9 de agosto de la anualidad, el acreedor hipotecario Sociedad Oportunitty Internacional Colombia S.A. se notificó del presente trámite y en escrito allegado en la misma data informó que desde el pasado 29 de enero de 2019, inició el Proceso Ejecutivo Hipotecario el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 2019-078.

## 2. CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que "las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama"<sup>5</sup>.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él "las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante"<sup>6</sup>.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias

las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

### **2.1. Presupuestos procesales**

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.2. Acción cambiaria**

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

### **2.3. Título ejecutivo**

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagare que una vez revisado

cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 ibidem.

#### 2.4. Caso concreto

En el presente asunto, la Distribuidora Rayco SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Maribel Gelves Bautista, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagaré No. 106261 suscrito el 23 de marzo de 2016 el cual contiene por capital la suma de tres millones setecientos sesenta mil trescientos cinco pesos (\$3.760.305.00), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Una vez notificada la ejecutada, a través de Curador Ad-litem, dentro del término oportuno contestó la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que, se debe verificar si la génesis de la obligación contenida en el título valor aportado y los hechos narrados guardan consonancia con la realidad, debido a que la Sociedad Rayco Ltda no presta dinero en efectivo, por tanto, solicitó requerir al demandante para que allegue las tablas de amortización impresas desde el sistema software contable de la obligación contraída por la demandada en el que se debe evidenciar y detallar el monto de la obligación adquirida, el número de cuotas, la fecha de causación y los intereses pactados.

Igualmente, solicitó requerir a la parte demandante para que aporte la prueba documental por esta reseñada, esto es, la tabla de amortización con las indicaciones referidas en el acápite de pretensiones y el total de abonos realizados por la demandada al capital adeudado, con miras a verificar si lo reclamado por la ejecutante tiene consonancia con el pagaré y los demás anexos que esta aporte, para determinar de esta forma que lo reclamado si es la suma real adeudada, la cual debe guardar consonancia con el pagaré y los hechos narrados en la demanda, así como con el detalle de tabla de amortización y los abonos realizados.

Como elementos probatorios se aportaron los siguientes:

#### 1. Parte demandante

##### A. Documentales.

No.	Prueba	Folio
1	Pagare N° 106261 suscrito el 23 de marzo de 2016 y carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco.	Fl. 3 Cuaderno Principal
2	Formulario solicitud de crédito N° 106261 suscrito el 23 de marzo de 2016.	Fl. 2 Cuaderno Principal
3	Tabla de amortización de la obligación	Fl. 65-66 del Cuaderno Principal

4	Relación de pagos efectuados a la obligación	Fl. 67 del Cuaderno Principal
---	--	-------------------------------

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Maribel Gelvez Bautista) – Representada por Curador –Ad-litem**

**A. Documentales:**

No aportó pruebas documentales, únicamente solicitó se decrete la práctica de prueba documental, esto es, la de requerir al demandante para que aportara la tabla de amortización de la obligación con las exigencias detalladas en el acápite de pretensiones y la relación de abonos realizada por la demandada, y una Inspección Judicial a la entidad demandante. En lo atinente a la prueba documental esta fue aportada por el ejecutante al momento de dar traslado del escrito de excepciones, por lo que no fue necesario requerir al ejecutante para ello.

Ahora bien, respecto de la solicitud de Inspección Judicial requerida por la Curadora Ad-litem de la demandada, esta no se estimó pertinente decretarla como quiera que de las documentales obrantes al expediente se puede inferir claramente la génesis del valor adeudado y aunado a ello el demandante informó que lo reclamado se dio por la compra de dos electrodomésticos, esto es, una lavadora y un televisor Samsung Led a un plazo de 36 meses con un valor de cada cuota de \$130.403.00, más el IVA de la financiación. Aunado a ello, sostuvo el ejecutante que el único abono fue recibido a través de la factura de CENS por valor de \$9.746.00, suma esta que no cubre siquiera una de las cuotas adeudadas conforme, igualmente, la demandada no aportó prueba siquiera sumaria que haga inferir la existencia de otros abonos.

Igualmente, la misma es improcedente, por cuanto la peticionaria no indicó de manera clara y precisa que es lo que pretende con la mentada inspección judicial, ello a voces de lo dispuesto en el artículo 237 de la Codificación Procedimental Civil, en consonancia con la dispuesto en el inciso cuarto del artículo 236 de la misma codificación Ibídem que a la letra dice: "El Juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos...". Así las cosas, como de las documentales aportadas en su oportunidad por la ejecutante se advierte la existencia de la obligación y su valor no se hace necesaria la práctica de la inspección judicial, conforme se dijo por cuanto no tendría ningún objeto, además la excepcionante no manifestó de manera clara que es lo que pretendía con la mentada inspección.

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor base de la ejecución, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, le facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título valor pagaré al obligado cambiario, para el caso la señora Maribel Gelvez Bautista.

Ahora bien, frente a los argumento planteados por la Curadora Ad-litem que representa a la aquí demandada Maribel Gelvez Bautista, quien manifestó oponerse a las pretensiones, se advierte que a pesar de que la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, no expresó

de manera clara cuál es la excepción de mérito que plantea, si recalcó que lo pretendido por la parte demandante es el pago de una suma adeudada por la señora Maribel Gelvez Bautista, pero que la génesis del negocio causal no es un contrato de mutuo o préstamo de dinero respaldado con pagaré, sino el pago de unos electrodomésticos de los que refiere no tiene conocimiento de cuales sean, puesto que ello no fue indicado con claridad por la entidad ejecutante en su demanda, y que tampoco aportó tabla de amortización y la relaciones de los dineros recibidos como abono a la deuda, por lo que refiere no hay certeza de que lo reclamado sea el valor total adeudado, o que se trate del préstamo de dinero la suma contenida en el pagare objeto del cobro ejecutivo, siendo que del formulario de solicitud de crédito advierte que **“la Distribuidora Rayco no presta dinero en efectivo”**

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar a la demandada el derecho de defensa y contradicción, y atendiendo lo manifestado por la Curadora Ad-litem en uso de sus facultades, analizado el escrito de descargos aportado en termino se vislumbra que lo que posiblemente dese plantear la togada en comento, es la excepción de mérito contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio de la que se lee: “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe excenta de culpá...”.

Establecida la excepción de mérito objeto de estudio en el presente trámite ejecutivo, se entrará a resolver bajo los siguientes argumentos:

Si bien el demandante no informó la génesis del negocio causal, en el escrito de demanda ello no es óbice para que, haciendo uso de sus facultades como tenedor legítimo del título valor pagaré N° 106261 suscrito el 23/03/2016 ejerciera su derecho de acción e impetrara la demanda ejecutiva que nos ocupa, en razón a que la demandada incurrió en mora por la suma adeudada, máxime que Maribel Gelvez Bautista, es la persona que suscribió el antedicho título valor como respaldo por la compra de dos electrodomésticos a la Distribuidora Rayco Ltda en data 23/03/2016, esto es, una lavadora y un televisor Samsung Led a un plazo de 36 meses con un valor de cuota de \$130.403.00, más el IVA de la financiación, según las documentales que aportó al proceso el ejecutante dentro de las oportunidades de ley conforme se dijo en renglones que preceden.

Advertido lo anterior, es del caso establecer si el título valor pagaré fue llenado según los requisitos de ley y teniendo en cuenta la suma real adeudada, respecto de lo cual ha de decirse que el título valor base del recaudo ejecutivo fue firmado con espacios en blanco conforme se desprende de la leyenda inserta en este: **“Pagaré con espacios en blanco”**, y ello igualmente corroborado por el demandante quien en el escrito allegado el 11 de abril de 2019, para efectos de descorrer el traslado de las excepciones informó lo siguiente: “...es importante señalar que artículo 622 del Código de Comercio establece lo siguiente (...) Por tanto, primeramente se cumplen los requisitos generales y especiales del pagaré y en general de los títulos valores con espacios en blanco...”.

Igualmente, sostuvo que el pagaré que fue presentado para el cobro contiene una obligación clara y expresa que es el pago de una suma de dinero a favor de la Distribuidora Rayco SAS, toda vez que el título valor fue diligenciado por la suma que al momento del diligenciamiento del pagaré debía la demanda.

Adicionalmente, reseñó que el pagaré N°106261 se diligenció por el capital adeudado, más los intereses corrientes al 8 de marzo de 2017, fecha del vencimiento de los mismos, esto es, por la suma de tres millones setecientos sesenta mil trescientos cinco pesos (\$3.760.305.00). Para demostrar sus afirmaciones aportó con la contestación tabla de amortización de la obligación, y relación de pagos efectuados por la demandada de la que se advierte solo un abono por la suma de \$9.746.00.

Aunado a lo anterior, se tiene que la ejecutante a través de su apoderado refieren haber llenado el título valor según las instrucciones dadas por la demandada que de paso se encuentran establecidas en el mismo pagaré inserto a folio 3 de la demanda que a la letra dice: "CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLEGAR EL PAGARE EN BLANCO. De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresamente e irrevocablemente al Representante Legal de la Sociedad Distribuidora Rayco SAS para llenar los espacios en blanco de este pagare a la orden que he aceptado a su favor (...)

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a mí (nuestro) cargo y en favor de la DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S exista al momento de ser llenados los espacios en blanco (...)
2. La fecha de vencimiento será aquella en que se llenen los espacios en blanco.
3. La tasa de interés moratoria será la máxima autorizada por la ley en la fecha en que se completado el pagaré...".

Así las cosas, como la demandada entró en mora de la suma adeudada, el ejecutante procedió a llenar el pagaré objeto del presente tramite ejecutivo por los valores que a fecha 8 de marzo de 2017 debía la demandada, se advierte de la tabla de amortización y/o plan de pago aportada por el apoderado de la parte actora, suma respecto de la cual aseveró haber liquidados los intereses y demás valores pactados, por los que pretende el pago ejecutivo.

En lo referente a la facultad que tienen los acreedores de llenar espacios en blanco el legislador, en la ley comercial y más exactamente en el Artículo 622, estableció sobre este asunto lo siguiente:

*"...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas..."*

De la norma transcrita se puede concluir que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de

instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo. Una vez verificados los anexos de la demanda se advierte que efectivamente la demandada suscribió junto con el pagaré la carta de instrucciones para llevar el pagaré en blanco, pues ello obra a folio 3 del presente trámite., del que se lee: "El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a mí (nuestro) cargo..."

Respecto al tema de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, la Corte Constitucional, en Sentencia T-673 de 2010, con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia en la que se estudió un proceso ejecutivo, se refirió así:

*"Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:*

*De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.*

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."*

Acompasado lo anterior frente a al fundamento factico, se puede afirmar sin asomo de duda alguna que los medios de defensa planteados por el Curador *Ad-Litem* están llamados a fracasar, en la medida que:

- El Pagaré No. 106261, viene acompañado de la respectiva carta de instrucciones, la cual fue presentada de manera escrita<sup>13</sup>.

- Que la ejecutada Maribel Gelvez Bautista, suscribió el Pagaré No. 106261<sup>14</sup> y así también suscribió la Carta de Instrucciones para diligenciar el mencionado Pagaré<sup>15</sup>.

- Además de ello, el excepcionante no aporta medio persuasivo alguno con el que, tan siquiera, pretenda demostrar que el título valor fue suscrito dejando espacios en blanco, pues solo se limitó a enunciarlos, olvidando el principio de la carga de la prueba consagrado en el Artículo 167 del Código General del Proceso y sustancialmente en el Artículo 1757 del Código Civil, preceptos que establecen que las partes propongan medios exceptivos con los que busca impedir o extinguir los efectos jurídicos del hecho alegado por la parte activa, y por tanto destruir la acción, imperiosamente deben demostrar y/o probar el hecho en que se funda la excepción.

---

13 FL 3

14 FL 3

15 FL 3

Por lo tanto, dicho pagaré contiene el saldo adeudado donde se incluye los intereses corrientes y el IVA pactado, conforme lo expuesto por el ejecutante en el escrito que descurre el traslado, ello corroborado con la tabla de amortizaciones y el historial de pagos, quedando así pendiente por cobrar únicamente los intereses moratorios que dicha obligación genere.

Conforme a lo planteado por la representante de la demandada, debe advertirse que si lo pretendido era atacar los requisitos formales del título valor, tal conducta procesal debía desplegarse igualmente mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se pueda admitir controversia sobre ello, que no haya sido planteada por dicho medio, según disposición expresa del artículo 430 del CGP.

Por tanto el mandamiento que se libró en forma legal, se encuentra en firme y contra él no operó recurso alguno, en consecuencia no se presenta ningún elemento de juicio que le de sustento a esta defensa para la prosperidad de la excepción planteada, no obstante lo anterior como se advierte que el demandante pretende el pago de intereses sobre los intereses que dice capitalizó a la deuda inicial, es de advertir que ello según la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que a continuación se expone, permite lo anterior siempre que ello provenga de una relación comercial como la que nos ocupa en el presente trámite judicial.

Ahora bien, para el caso téngase en cuenta lo establecido en el artículo 886 del código de comercio, que a la letra dice "Los Intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos...". Así las cosas, es de advertir que el pagaré fue suscrito por la demandada el 23 de marzo de 2016 y fue presentado para su cobro en data 20 de abril de 2017, pero fue diligenciado por la ejecutante en data 8 de marzo de 2017, por lo que se infiere que los intereses moratorios solo debió solicitarlos el ejecutante a partir de la fecha de presentación de la demanda y no como lo indicó el demandante en su escrito demandatorio por lo que habrá de reformarse el mandamiento de pago en tal sentido.

Lo anterior sumado a que de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 27 de agosto de 2008, Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01 Mp. Arturo Sólarte Rodríguez, de la que se advierte que en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses se permite sólo en dos supuestos congrasados precisamente en el artículo 886 del Código de Comercio: el primero cuando así lo acuerden las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo cuando se reclama en demanda judicial siempre y cuando, como lo agrega el precepto "que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos"<sup>16</sup>.

En definitiva se tiene que en principio, los únicos intereses que en materia comercial pueden generar nuevos intereses son, se reitera, los causados y no pagados, esto es, aquellos que ostenta la naturaleza de exigibles, por lo que se advierte que lo aquí reclamado se ajusta a la jurisprudencia y a lo normado en el Código de Comercio.

<sup>16</sup> Código de Comercio Editorial Anotado Editorial Leyer 2012

Por lo anterior preciso es traer aparte de la sentencia antes reseñada, en la que respecto del tema en comento se estableció:

*“...Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente.*

*Además, solo desde la “fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento”, tales intereses “producirán intereses”, es decir, sólo proceden con demanda concreta del acreedor y a partir de su presentación o por acuerdo de las partes.*

*Del mismo modo, sólo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, los “pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “los que no han sido pagados oportunamente” (artículo 1º, Decreto 1454 de 1989) y “tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio” (Se subraya, artículo 1º, Decreto 1454 de 1989), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacía atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate...”<sup>17</sup>*

Así las cosas, ante la ausencia de fundamentos legales que permitan exonerar su deber al respecto, forzoso es concluir que se incumplió con la carga probatoria para tal efecto, empero, sabido es que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probadas la excepción planteada por la Curado *Ad-Litem*.

## **2.5. Orden de seguir adelante con la ejecución**

Ante la ineficacia de la oposición ejercida por la parte ejecutada, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el

<sup>17</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 27 de agosto de 2008, Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01 Mp. Arturo Solarte Rodríguez

carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó el pago de la suma de tres millones setecientos sesenta mil trescientos cinco pesos (\$3.760.305.00), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, se opuso a las pretensiones del demandante, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite que precede.

No obstante lo anterior conforme se dijo en renglones que preceden habrá lugar a modificar el mandamiento de pago, en el sentido de tener como fecha a partir de la que se generan los intereses moratorios el 20 de abril de 2017, data esta en que fue presentada la demanda por el ejecutante, conforme enseña el artículo 886 del Código de Comercio.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el curador Ad litem de la demandada Maribel Gelves Bautista, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en fecha 25 de abril de 2017, en el sentido de tener como fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios, el 20 de abril de 2017, data en la cual se presentó la demanda, por lo que el citado numeral quedará así:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a Maribel Gelves Bautista, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Distribuidora Rayco SAS, la suma de tres millones setecientos sesenta mil pesos trescientos cinco (\$3.760.305.00) por concepto de capital vertido en el Pagaré N° 106261, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera...”.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Distribuidora Rayco SAS contra de Maribel Gelves Bautista, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de abril de 2017. Y atendiendo la modificación efectuada en el presente proveído, conforme a lo dicho en la parte motiva,

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa mil ciento dieciocho peso (\$490.118.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 059 fijado hoy 13/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00182 00**

En atención a que obra al expediente liquidación del crédito<sup>1</sup> allegada por el apoderado de la parte actora, en tal sentido de conformidad con los previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

**Gsc.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>059</u> fijado hoy <u>13/09/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Folio 46



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD.: 2017-0473-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por la Distribuidora Rayco SAS, contra Gerson David Sánchez Duque.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

En el presente asunto, La Distribuidora Rayco SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Gerson David Sánchez Duque, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor pagaré No. 758086 suscrito el 5 de diciembre de 2014, cuyo valor de capital insoluto es la suma de tres millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuatro pesos (\$3'431.304.00), quien además incurrieron en mora desde el 9 de marzo de 2017.

**1.2. Lo actuado**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendado 23 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, ordenando a los demandados pagar en favor del demandante la suma de tres millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuatro pesos(\$3'431.304.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el día 9 de marzo de 2017, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Igualmente, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En resultados de lo anterior, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificación del demandado, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que la dirección no existe<sup>2</sup>, intento fallido que fue realizado el día 13 de diciembre de 2017.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del ibídem, el cual fue autorizado en auto calendado 16 de marzo de 2018<sup>3</sup>. El 26 de julio de 2018, en atención a que no se realizó el emplazamiento,

<sup>1</sup> Folio 36

<sup>2</sup> Folios 41-49

<sup>3</sup> Fl. 52

se requirió al ejecutante para ello, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>4</sup>.

El 15 de agosto de 2018, la parte interesada aportó la publicación del emplazamiento realizada el 22 de julio de 2018 en el diario La Opinión<sup>5</sup>, el cual se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados el 1 de septiembre de 2018<sup>6</sup>.

En auto adiado 22 de octubre de 2018<sup>7</sup>, ante la no comparecencia del demandado se designó curador ad Litem que lo represente, el cual fue imposible localizar, por lo cual en proveído fechado 24 de enero de 2019<sup>8</sup>, se reemplazó al mismo, ocurriendo la misma situación, por lo cual se relevó nuevamente al curador en auto calendado 29 de abril de 2019<sup>9</sup>, designando al Doctor Jorge Eduardo Anaya Tarazona, quien tomó posesión del cargo el 10 de junio de 2019<sup>10</sup>, y contestó la demanda dentro del término de ley, el día 21 del mismo mes y año<sup>11</sup>, presentado como excepción de mérito la “prescripción de la acción” y “caducidad de la acción”, porque no fue notificado el mandamiento de pago al demandado dentro del término estipulado en la legislación civil y comercial.

Dada la oposición ejercida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante proveído fechado 25 de julio de 2019, se corrió traslado de las excepción de fondo formulada a la parte demandante<sup>12</sup>, la cual emitió pronunciamiento dentro del término otorgado para ello<sup>13</sup>.

Refirió en defensa de sus pretensiones el ejecutante, que, la prescripción del título valor opera cuando el mismo no es presentado dentro del término de ley, esto es, 3 años posteriores a la fecha de vencimiento del mismo, tal como enseña el artículo 789 del Código de Comercio. Aunado a ello, la ley procesal civil en su artículo 94 refiere la interrupción de la prescripción en virtud de la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual de acuerdo con las fechas reseñadas se realizó dentro del término de un año con la publicación del emplazamiento el 24 de julio de 2018, no obstante haberse notificado el curador con posterioridad, por tanto la excepción no está llamada a prosperar.

Cumplido lo anterior, en auto calendado 2 de septiembre hogaño<sup>14</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, comoquiera que no existen medios probatorios que deban despacharse, se admitió las documentales aportadas como prueba por el demandante, de acuerdo con el inciso 3º artículo 278 del CGP, en concordancia con el artículo 120 ibídem, se dispuso fijar en lista el proceso para dictar sentencia anticipada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Fundamento legal y jurisprudencial**

Como se advirtió en auto adiado 2 de septiembre del cursante año, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse,

---

<sup>4</sup> Fl. 55

<sup>5</sup> Fls. 56-59

<sup>6</sup> Fls. 62-63

<sup>7</sup> Fl. 65

<sup>8</sup> Fl. 72

<sup>9</sup> Fl. 81

<sup>10</sup> Fl. 87

<sup>11</sup> Fls. 88-89

<sup>12</sup> Folio 91

<sup>13</sup> Fls. 92-93

<sup>14</sup> Fl. 95

de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso

Decantado lo anterior, menciónese la valiosa labor que desarrollan las notificaciones dentro de los procesos judiciales, pues son un eslabón para garantizar desde el origen de la acción, la garantía al derecho constitucional del debido proceso,<sup>15</sup> en tanto que a través del enteramiento del demandado permiten que este formule su oposición, si bien lo desea.

Las formas de notificación que consagra el sistema procesal civil son: personales, por estado, por conducta concluyente, por estrados y avisos. Para el caso que nos atañe, es pertinente, tratar la notificación personal o también llamada notificación por excelencia; al respecto, señala el Profesor Emérito Colombiano, Dr. Hernán Fabio López Blanco en su Libro Código General del Proceso Parte General (2016) que: "Las notificaciones personales tienen carácter de principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso."

El Código General del Proceso, señala con precisión las diligencias que deben notificarse personalmente, siendo una de estas, la del ejecutado cuando se libra mandamiento de pago en su contra<sup>16</sup>. De la misma forma, el compendio procesal, dispone de forma rigurosa la excelente práctica que para la notificación primordial debe surgir en su artículo 291.

No obstante de lo anterior, la nombrada notificación personal cuenta con una alternativa denominada "emplazamiento" que de forma excepcional se practica en aquellos casos en los que se afirme desconocer la dirección de domicilio o trabajo del demandado, esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 293 del Estatuto Procedimental Civil de la siguiente manera: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado muy claro el objetivo del emplazamiento al afirmar que: "El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, tiende a garantizar la presencia física de la parte en el proceso y una adecuada controversia en aplicación del principio de inmediación. Por esto, para que sea debido, el cumplimiento de los requisitos previos, concomitantes y subsiguientes debe ser riguroso, considerando los derechos constitucionales en juego"<sup>17</sup>.

Debe tenerse presente que la legislación nacional ha sido muy cuidadosa en tratar la notificación del demandado, y a toda costa busca que se practique de manera tal que no quepa duda de su deseo de comunicar la providencia que, para esta oportunidad, libró mandamiento de pago en su contra. Es así como en el inciso final del precepto 293 Procesal Civil, remite a la práctica del emplazamiento en los términos de su artículo 108 ídem.

<sup>15</sup> Artículo 23 Constitución Política.

<sup>16</sup> Numeral 1º artículo 290 del Código General del Proceso.

<sup>17</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC8210 de 2016.

Al caso, dígase que la Jurisprudencia Colombiana ha definido la figura del curador ad litem sosteniendo que “es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. Dichos curadores especiales son designados por el juez del conocimiento y sus deberes, responsabilidades y remuneración son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio”<sup>18</sup>.

Finalmente, indíquese que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho indiscutible pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la acción ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo apuntado no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, bien sea representado a través de curador ad litem o no, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que, “las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”<sup>19</sup>. Para el caso que nos corresponde, esta Corporación ha dicho lo siguiente: “las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia”<sup>20</sup>.

Agréguese que en los procesos en los que la representación del demandado está en cabeza del curador ad litem, estos también cuentan con la facultad de proponer medios exceptivos, pues no puede desconocerse que se encuentran facultados para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, en los términos y con las limitaciones del artículo 56 de la Ley 1564 de 2012. A fin de reforzar lo precedente, precisese en que “La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.”

Apreciando la excepción alegada, se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en los ejecutados, quienes de esa forma adquieren la posición de actores, así se hace necesario el estudio de

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 747 de 2013

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 1335 de 2000

la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar si en efecto y como lo aduce la pasiva, en el presente asunto ha operado la prescripción o la caducidad en los términos del artículo 94 ibidem, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, y de este modo lograr el fondo del proceso de pleno vigor.

## **2.2. Presupuestos procesales**

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces, y quien concurrió al proceso lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones, y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2.3. Del título ejecutivo**

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...).

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 ibidem.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar las excepciones de fondo prescripción y caducidad previstas en el numeral 10º artículo 784 del Estatuto Mercantil, la primera de ellas que encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, los cuales respectivamente rezan:

**"Definición de prescripción.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

**“Prescripción extintiva.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

La cual en tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Ahora bien, en relación a la caducidad de la acción cambiaria esta ópera en los casos dispuestos por la ley comercial en su artículo 787, como fenómeno jurídico que impide que esta nazca por inobservancia de los requisitos allí dispuestos.

#### **2.4. Caso concreto**

En el sub lite el Doctor Jorge Eduardo Anaya Tarazona, quien funge como curador ad litem del demandado Gerson David Sánchez Duque, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentó las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, argumentando que no fue notificado el mandamiento de pago al demandado dentro del término estipulado en la legislación civil y comercial.

Refirió en defensa de sus pretensiones el ejecutante, que, la prescripción del título valor opera cuando el mismo no es presentado dentro del término de ley, esto es, 3 años posteriores a la fecha de vencimiento del mismo, tal como enseña el artículo 789 del Código de Comercio. Aunado a ello, la ley procesal civil en su artículo 94 refiere la interrupción de la prescripción en virtud de la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual de acuerdo con las fechas reseñadas se realizó dentro del término de un año con la publicación del emplazamiento el 24 de julio de 2018, no obstante haberse notificado el curador con posterioridad, por tanto la excepción no está llamada a prosperar.

Sea lo primero indicar que, el curador ad litem cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues esta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que “entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger”<sup>21</sup>.

Siendo procedente la traba impuesta por el curador del ejecutado, es momento para realizar el recuento de lo hallado en el acervo probatorio, como se pasa a hacer:

- i. De la literalidad del título ejecutivo que se pretende cobrar se advierte que el mismo fue diligenciado el 8 de marzo de 2017, fecha a partir de la cual los ejecutados se constituyeron en mora de la obligación en él contenida.
- ii. La fecha de la presentación de la demanda fue el día 18 de abril de 2017<sup>22</sup>, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal, el cual mediante auto calendarado 27 de abril de 2017, rechazó la misma por falta de competencia, asignando la misma a los Jueces de Pequeñas Causas, correspondiendo la misma el 16 de mayo de 2017, a esta sede judicial, quien planteó conflicto de competencia, resuelto el 17 de julio de 2017 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien dirigió la misma a este Juzgado.
- iii. El 8 de agosto de 2017, se obedeció lo resultado por el superior y se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada. El auto que libró mandamiento de pago contra el

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

<sup>22</sup> Fl. 5

ejecutado de fecha 23 de agosto de 2017, fue notificado a la parte demandante por estado el 24 de agosto de 2017<sup>23</sup>.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, el 23 de agosto de 2017, se inició el conteo del término contenido en el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción del término de prescripción, siendo la fecha límite para notificar el referido auto al demandado el 23 de agosto de 2018, so pena de la activación del tiempo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para la extinción de la acción cambiaria.

Igualmente, el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP, operó desde el momento en que se rechazó la demanda por el primer juez que conoció la misma, por tanto la duración del proceso del artículo 121 del ibídem, comenzó a contarse desde la notificación del curador ad litem.

Revisado el expediente se advierte que a partir del auto admisorio de la demanda se vinculó al demandado al proceso y se ordenó al demandante que cumpliera con la carga procesal que en ese instante era realizar la respectiva notificación personal o por aviso, carga que siguió cumpliendo con su deber<sup>24</sup>. Sin embargo, dicha notificación se tornó infructuosa, dado que nomenclaturas visitada según lo cotejado por la empresa postal autorizada no existe<sup>25</sup>, desconociendo el ejecutante otra dirección o el correo electrónico del deudor, razón por la cual mediante proveído de 16 de marzo de 2018, se accedió a la notificación por emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal llevada a cabo fue infructuosa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Al respecto, es pertinente advertir que una vez realizada la publicación del edicto emplazatorio por la parte interesada en la fecha 22 de julio de 2018<sup>26</sup>, hasta la vinculación del curador ad litem, acontecieron una serie de imprevistos que impidieron que el proceso continuara con la dinámica requerida, los cuales no obedecen al actuar impropio o desobligado del demandante<sup>27</sup>.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario hacer precisión en cuanto a la vinculación indirecta del demandado, recalcando que la carga del demandante llega hasta la publicación del edicto emplazatorio en el medio de comunicación designado por el Juzgado, lo cual, itérese, fue cumplido por el aquí ejecutante el 22 de julio de 2018, fecha en que realizó la publicación en el diario La Opinión, la cual fue comunicada al Despacho el 15 de agosto del mismo año, recalcándose que, en adelante la carga de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designación y notificación del Curador Ad-Litem, le corresponde netamente al Juzgado.

Desde dicha perspectiva es importante hacer una línea de tiempo con los acontecimientos que rodearon la designación y notificación del curador, lapso de tiempo que va desde el 22 de julio de 2018, hasta el 10 de julio de 2019.

Puesta en conocimiento la publicación del edicto emplazatorio por la parte demandante el 15 de agosto de 2018, se procedió a cargar la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de septiembre de 2018, el emplazamiento se entiende

<sup>23</sup> Fl. 13

<sup>24</sup> Fls. 41-51

<sup>25</sup> Fls. 49

<sup>26</sup> Fl. 56-59

<sup>27</sup> Fls.65-87.

surtido el 1 de octubre de 2018<sup>28</sup>, por ende, ante el silencio del demandado quien no compareció, mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2018 se designó curador ad litem que lo represente, el cual fue imposible localizar, por lo cual en proveído fechado 24 de enero de 2019<sup>29</sup>, se reemplazó al mismo, ocurriendo la misma situación, por lo cual se relevó nuevamente al curador en auto calendado 29 de abril de 2019<sup>30</sup>, designando al Doctor Jorge Eduardo Anaya Tarazona, quien tomó posesión del cargo el 10 de junio de 2019<sup>31</sup>, y contestó la demanda dentro del término de ley, el día 21 del mismo mes y año<sup>32</sup>, presentado como excepción de mérito la “prescripción de la acción” y “caducidad de la acción”.

Corresponde entonces, escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el mismo está llamado al fracaso, comoquiera que, la dinámica procesal de la vinculación indirecta, es bifronte, lo cual indica que la carga está dividida entre la parte interesada y el juez, así las cosas, la responsabilidad de parte culmina hasta su deber de publicar el emplazamiento en los medios de comunicación ordenados por el juez, y a partir de allí, el deber es exclusivo del pretor, máxime si a ello se suma que es deber del Despacho incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual ocurrió el 10 de septiembre de 2018, no obstante haberse publicado el mismo desde el 22 de julio de 2018.

Así las cosas, siguiendo las normas del artículo 8 del Código General del Proceso, el cual establece: “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Resaltado fuera del texto). Si no gravita como deber de parte los actos a los que nos venimos refiriendo, sería un contrasentido atribuirle la carga al demandante para sumarle tiempo de la actividad que corresponde al Despacho, para señalar que los términos del artículo 789 del Código Mercantil corrieron sin la posibilidad de ser interrumpidos.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que si bien la demora en la notificación personal del demandado, que permitiera proceder al emplazamiento dio lugar a la tardanza en la publicación del mismo, lo cierto es que la carga de la publicación del emplazamiento por la parte demandante, fue cumplida el 22 de julio de 2018, es decir, con anterioridad al término de prescripción del título, esto es, el 8 de marzo de 2020, y del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago que la interrumpió, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 94 del CGP, y el artículo 789 del Código de Comercio, aún no ha operado la prescripción de la acción, así como tampoco aplica la caducidad de que trata el artículo 787 del ibídem.

Puestas así las cosas, ante la ineficacia de la excepción formulada, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 23 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>28</sup> Fl. 61-62, 65

<sup>29</sup> Fl. 72

<sup>30</sup> Fl. 81

<sup>31</sup> Fl. 87

<sup>32</sup> Fls. 88-89

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad litem del demandado Gerson David Sánchez Duque, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Distribuidora Rayco SAS, contra Gerson David Sánchez Duque, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de agosto de 2017.

**TERCERO:** DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veintisiete mil pesos (\$427.000).

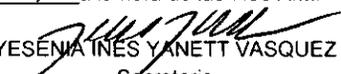
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No. 059 fijado hoy  
13/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2017 01372 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Jairo Cesar Carrillo Gelvez actuando en causa propia contra Reinaldo Rincón Rodríguez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Jairo Cesar Carrillo Gelvez actuando en causa propia, impetró demanda contra Reinaldo Rincón Rodríguez por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra sin número, suscrita el 5 de septiembre de 2014,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, se ordenó pagar al demandante, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) por concepto de capital vertido en letra de cambio sin número, más los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 30 de enero de 2019 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo A-1 Entregas SAS<sup>2</sup> aportada por el vocero judicial de la parte actora, por lo que solicitó el emplazamiento del señor Reinaldo Rincón Rodríguez al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones<sup>3</sup>.

Mediante auto adiado 28 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados<sup>4</sup>, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 10 de marzo de 2019 el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 26 de abril del año que avanza<sup>5</sup>.

Acto seguido y en razón a que el demandado señor Reinaldo Rincón Rodríguez no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 15 de julio de 2019<sup>6</sup>

El día 9 de agosto del corrido año, se notificó personalmente el Doctor Juan Montaguth Aparicio en calidad de curador Ad Litem del demandado<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 42-45

<sup>3</sup> Folios 41

<sup>4</sup> Folios 68-

<sup>5</sup> Folios 72

<sup>6</sup> Folios 82

<sup>7</sup> Folios 85

A reglón seguido, el día 21 de agosto de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor, letra de cambio, se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) por concepto de capital vertido en letra de cambio sin número, más los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en favor del extremo demandante, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, representada por Curador Ad litem, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Reinaldo Rincón Rodríguez en favor de Jairo Cesar Carrillo Gelvez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de enero de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

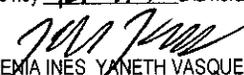
**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ochenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 80.850.00).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

gsc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>059</u> fijado hoy <u>13/07/17</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESEÑIA INÉS YANETH VASQUEZ Secretaria</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### REF. EJECUTIVO RAD. 2018 01033 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por José Ángel Tuta Ramírez, contra Luis Alexander Hernández Nipes para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

El señor José Ángel Tuta Ramírez, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Luis Alexander Hernández Nipes por incumplimiento en el pago de la obligaciones contenida en la letra de cambio número: 1/1 suscrita el día 9 de agosto de 2011, por lo cual mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó pagar a favor del demandante, la siguiente suma de dinero dos millones de pesos (\$2.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1/1 suscrita el 9 de agosto de 2011, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1° de marzo del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo enviamos quien certificó que el demandado si reside o labora allí, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho<sup>2</sup>

Corolario a lo anterior, el 30 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>3</sup>.

#### 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 22

<sup>2</sup> Folios 25-27 cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 45 a 47 cuaderno 1.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero: dos millones de pesos (\$2.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1/1 suscrita el 9 de agosto de 2011, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la José Ángel Tuta Ramírez, contra Luis Alexander Hernández Nipes para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 17 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y un mil quinientos veinte pesos (\$331.520.00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 059 fijado hoy 13/09/19 a la hora de las  
7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00104 00**

Se encuentra al Despacho recurso de reposición, impetrado por las demandadas Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, en nombre propio, y en calidad de representante legal de la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, y Lisbeth Yuraima Leal, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presenta asunto calendaro 7 de febrero de 2019.

**1. ANTECEDENTES**

El demandante remitió a los demandados las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292, para lograr la notificación personal del auto adiado 7 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, las cuales fueron recibidas en el siguiente orden:

Comunicación	Demandados		
	Norte Comunicaciones Integrales SAS	Luisa Naikelis Domínguez de Sierra	Lisbeth Yuraima Leal
<b>Art. 291</b>	29 abril 2019 Fls. 38-40	29 abril 2019 Fls. 41-43	23 marzo 2019 Fls. 34-36
<b>Art. 292</b>	13 mayo 2019 Fls. 59-62	12 mayo 2019 Fls. 63-66	29 abril 2019 Fls. 44-46
<b>Vence traslado</b>	31 mayo 2019	30 mayo 2019	30 abril 2019 – surtido aviso 6 mayo 2019 – vence retiro del traslado 9 mayo 2019 – vence ejecutoria del auto 20 mayo 2019 – vence contestación demanda
<b>Notificación personal</b>	8 de mayo 2019	8 de mayo 2019	

La demandada Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, quien obra en nombre propio, y en calidad de representante legal de la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 8 de mayo de 2019<sup>1</sup>. Posteriormente, la antedicha ejecutada en las calidades descritas, y Lisbeth Yuraima Leal, presentaron memorial al Despacho el 13 de mayo de 2019, en el cual otorgan poder para su

<sup>1</sup> Fl. 53

representación al Doctor Luís Alberto Villamizar Bafrantes, quien en la misma oportunidad presentó el recurso que se cita en el encabezado.

Sostuvo el togado como fundamento del recurso de reposición contra el auto adiado 7 de febrero de 2019 que, la tasación realizada respecto de la cláusula penal pactada dentro del contrato, con fundamento en la cláusula 19.0 del contrato y los artículos 1601 y 1602 del Código Civil, contraría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 867 del Código de Comercio, aplicable a la partes quienes ostentan la condición de comerciantes, de conformidad con los numerales 17 y 22 artículo 20 de la misma codificación.

Conforme a lo dicho, consideró el opositor que el monto ordenado en el mandamiento de pago por concepto de clausula penal supera lo legalmente establecido en la ley comercial, por tanto dicho proveído debe ser modificado.

El 11 de junio del cursante, el Doctor Luís Alberto Villamizar Barrantes presentó memorial a través del cual presentó contestación de la demanda seguida contra sus prohijadas, en la cual invocó excepciones de mérito, no obstante no haberse desatado el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, y estar interrumpido el término para ello. En la misma data, Secretaria de conformidad con la orden dada por el Despacho en auto adiado 27 de mayo de 2019, fijó en lista el citado recurso.

El 14 de junio hogaño, la parte ejecutante presentó manifestación sobre el recurso de reposición elevado por las ejecutadas, argumentando que el mismo resulta improcedente por cuanto no cuenta con los elementos contenidos en el artículo 430 del CGP, el cual dispone que la reposición contra el mandamiento de pago solo podrá debatir los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió de base para el mismo, por tanto al no haberse alegado que el contrato que dio génesis al trámite no contiene una obligación clara, expresa y exigible, el asunto debatido debe plantearse como excepción de fondo y ser resuelto en la sentencia.

Aunado a lo dicho, solicitó que en caso de darse trámite al recurso se tenga en cuenta que la normatividad invocada en el mismo no es aplicable al caso, ya que el inmueble arrendado tenía como destino de uso el de vivienda, por tanto está regulado por la Ley 820 de 2003, y en caso de presentarse algún vacío normativo, por la Ley Civil, conforme lo hizo el Despacho al invocar el artículo 1601 del Código Civil en el mandamiento de pago.

Señaló que la parte ejecutada esta errada en la interpretación dada al inciso 2º del artículo 867 del Código de Comercio, pues pretende hacer ver que la prestación principal del contrato es el valor de un canon, cuando lo cierto es que los demandados se obligaron al pago de la renta por el término pactado, que en su última prórroga fue de seis meses, por tanto la obligación equivale a seis cánones que equivalen a tres millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$3'432.000.00), siendo que la regulación de la cláusula fue por un millón ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$1'1440.000.00) suma que es inferior al monto de la obligación principal. La anterior postura que defiende argumentando la interpretación sistemática de la ley, analizando armónicamente los artículos 867 del Código de Comercio y num. 6º artículo 26 del CGP.

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso tiene por objeto que se modifique el auto de fecha 7 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las obligaciones

de pagar determinadas sumas de dinero, incumplidas por Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, en nombre propio, y en calidad de representante legal de la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, y Lisbeth Yuraima Leal, respecto del contrato de arrendamiento celebrado con la inmobiliaria La Fontana SAS, específicamente el monto determinado respecto de la cláusula penal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319, y 438 y numeral 3° del 442 del CGP, la oportunidad y trámite del recurso se encuentra ajustada a derecho, respecto de los demandados Luisa Naikelis Domínguez de Sierra y Norte Comunicaciones Integrales SAS. En relación a la demandada Lisbeth Yuraima Leal, con quien se surtió la notificación por aviso el día 30 de abril de 2019, el traslado de la demanda feneció el 6 de mayo, y la ejecutoria del auto el 9 de mayo del cursante, siendo que la oposición se elevó el 13 de mayo de 2019, por tanto, la misma resulta extemporánea de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 91 e inciso tercero del artículo 318 del CGP.

No obstante lo anterior, por tratarse el presente asunto de litisconsortes cuasinecesarios, se extenderá los efectos jurídicos de esta decisión y de la sentencia a todos los demandados en el proceso.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que se basa en la tasación realizada respecto de la cláusula penal pactada dentro del contrato en el mandamiento de pago, con fundamento en su cláusula 19.0 y los artículos 1601 y 1602 del Código Civil, lo cual según el opositor contraría lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 867 del Código de Comercio, el cual a su parecer es aplicable a la partes quienes ostentan la condición de comerciantes, de conformidad con los numerales 17 y 22 del artículo 20 de la misma codificación, por tanto el monto ordenado en el mandamiento de pago por concepto de clausula penal supera lo legalmente establecido en la ley comercial, y dicho proveído debe ser modificado.

Por su parte, el ejecutante alegó el recurso como improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, toda vez que según su parecer la reposición contra el mandamiento de pago solo podrá debatir los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió de base para el mismo, por tanto al no haberse alegado que el contrato que dio génesis al trámite no contiene una obligación clara, expresa y exigible, el asunto debatido debe plantearse como excepción de fondo y ser resuelto en la sentencia.

Así las cosas, en relación a la procedencia sea lo primero advertir que el recurso de reposición por regla general puede invocarse contra todos los autos que dicte el juez, no obstante, en tratándose del mandamiento de pago, este ha sido dispuesto por el legislador para atacar los requisitos formales del título ejecutivo<sup>2</sup>, solicitar el beneficio de excusión o alegar hechos constitutivos de medidas previas<sup>3</sup>. Respecto de las medidas previas, la norma procesal dispuso de manera taxativa un listado contenido en el artículo 100 del CGP, sin que los hechos alegados por la parte ejecutada como fundamento de su oposición encuadren alguna de ellas.

Conforme a lo dicho, comoquiera que los hechos alegados en el recurso buscan la modificación de los efectos jurídicos perseguidos por el demandante, como lo es la

---

<sup>2</sup> Artículo 430 CGP

regulación de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, tal asunto por tratarse de uno encaminado a alterar la pretensión ejecutiva debe resolverse en sentencia, y por tanto se le dará trámite al mismo como excepción de mérito, respecto de la cual se correrá traslado junto con la contestación de la demanda, y se desatará en la decisión de fondo sobre el asunto.

En tal sentido, el Despacho no repone la decisión tomada en el auto calendado 7 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite ejecutivo.

Ahora bien, en atención al estudio realizado observó el Despacho algunas irregularidades que, si bien no fueron alegadas deben ser subsanadas, en virtud del deber de realizar control de legalidad del juez para corregir errores del proceso, dispuesto en el artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 286 del ibídem, sin que las mismas constituyan causal de nulidad dentro del proceso.

Así las cosas, de la lectura del auto adiado 7 de febrero de 2019, se advierte que por error de escritura se consignó como parte demandada a la Sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, representada legalmente por Luisa Naikelis Domínguez Sierra, y Lisbet Yuraima Leal, omitiendo incluir conforme a las pretensiones de la demanda y el contrato de arrendamiento base de la ejecución, a Luisa Naikelis Domínguez Sierra quien además se obligó como persona natural.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se ordenará corregir el yerro cometido por el Despacho por omisión en la inclusión de Luisa Naikelis Domínguez Sierra como demandada, en el párrafo primero del proveído, así como en el inciso primero del mismo, lo cual al haberse notificado todos los ejecutados será notificado por estado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el término para formular excepciones de mérito se encontraba suspendido por el recurso elevado por Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, en nombre propio, y en calidad de representante legal de la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, sería el caso reiniciar el conteo de dicho término sino se observara que los ejecutados presentaron memorial de contestación de la demanda en el cual se incluye el acápite de excepciones, fechado 11 de junio de 2019, a las cuales se sumará la oposición presentada a través del recurso desatado en este proveído, de las mismas se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Al respecto se advierte, en relación a la demandada Lisbeth Yuraima Leal, con quien se surtió la notificación por aviso el día 30 de abril de 2019, que el término para proponer excepciones de mérito para esta feneció el 20 de mayo de 2019, por tanto, respecto de esta la misma resulta extemporánea. Sin embargo, como se dijo en líneas que preceden por tratarse de litisconsortes cuasinecesarios, se extenderá a esta los efectos jurídicos de la respectiva sentencia a todos los demandados en el proceso, conforme a lo probado respecto de las pretensiones y excepciones alegadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cúcuta, en nombre de la ley y del pueblo,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de febrero del 2019, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha 7 de febrero del 2019, en el sentido de tener como demandados en el presente asunto a Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, en nombre propio, la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, y Lisbeth Yuraima Leal.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas dentro del término legal por Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, en nombre propio, la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por diez (10) días de las excepciones planteadas por Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, en nombre propio, y la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, en memorial allegado el 11 de junio de 2019, incluida la contenida en el recurso de reposición planteado en memorial arrimado el 13 de mayo de 2019, reconocida como excepción de mérito en este auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado de Luisa Naikelis Domínguez de Sierra, en nombre propio, la sociedad Norte Comunicaciones Integrales SAS, y Lisbeth Yuraima Leal, al Doctor Luís Alberto Villamizar Barrantes, identificado con cédula de ciudadanía número 80399509, y Tarjeta Profesional No. 79357.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 059 fijado hoy 13/09/19 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ**

Secretaría